



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **JOHANNA CENDALES BELTRAN** contra el señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER**.

**HECHOS**

Expone la parte demandante que ella y el señor **GUZMAN SANTANDER**, contrajeron Matrimonio Civil el día 9 de junio de 2011, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Armenia, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial 5656392 del libro de matrimonios de la misma Notaría.

Al tiempo de la celebración de dicho matrimonio, el señor **ALBERTO GUZMAN SANTANDER** se encontraba válidamente casado con la señora **BLANCA NUBIA RESTREPO ENCIZO**, situación que, manifiesta la parte actora encontrarse vigente al momento de la presentación de esta demanda. Ese matrimonio fue celebrado el día 29 de agosto de 1992 en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Armenia y debidamente registrado bajo el indicativo serial 1502863 del libro de matrimonios de la misma Notaria Primera de Armenia, Q.

La parte demandante manifiesta que los señores **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y **BLANCA NUBIA RESTREPO ENCIZO** no se han divorciado, razón por la cual, el matrimonio en la actualidad tiene plena vigencia.

Añade la actora que, el señor **GUZMÁN SANTANDER** era conocedor de la vigencia de su anterior matrimonio y aun así procedió a contraer segundas nupcias, procedimiento en consecuencia, de mala fe.

**PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, se solicita que se declare la nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre la señora **JOHANNA CENDALES BELTRAN** y el señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** el día 9 de junio de 2011, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Armenia, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial 5656392 del libro de matrimonios de la misma Notaría, por haberse tipificado la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

De igual manera, se solicita que se declare, una vez ejecutoriada la sentencia, que se terminan los derechos y obligaciones que recíprocamente emergen del contrato de matrimonio entre los consortes separados, tal como lo establece el Código Civil. Por tanto, se solicita que, como consecuencia de la nulidad se declare que la vida en común queda suspendida y en libertad cada uno de los cónyuges de fijar su residencia en el lugar que deseen y por tal razón, no se deberán alimentos, pues cada uno velara por su sustento.

Que, como consecuencia de las peticiones anteriores, se declare que la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación, la cual se podrá realizar por cualquier medio legal; igualmente, que, en caso de oposición, se condene en costas al demandado y se ordene la inscripción de la sentencia.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 8 de octubre de 2020, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por medio de auto No. 1617 del 16 de octubre de 2020 se admitió la demanda, al estructurarse los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíendole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación personal a la parte demandada y enterarla de que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, este despacho por medio de Auto No. 93 del 22 de enero de 2021 ordenó requerir a la parte demandante, la señora **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, para que procediera a realizar la notificación de la demanda al señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y se concedió el termino de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

El día 22 de enero de 2021, el abogado de la parte interesada, allega constancia de notificación personal, con fecha de entrega del 19 de enero del mismo año, sin embargo, vencido el termino de traslado de la demanda, el señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** no se pronunció al respecto.

## PROBLEMA JURIDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada ante la falta de contestación de la demanda y decidir sobre la pretensión de declaratoria de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, así como la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal como lo solicita la señora **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, petición frente a la cual el demandado **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER**, no emitió pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone la señora **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, en contra del señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** quienes de acuerdo al registro civil de matrimonio aportado tiene la calidad de cónyuges, la que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y, finalmente, el derecho de postulación, pues la parte interesada acude por intermedio de apoderado judicial; e l demandado guardó silencio.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

## CASO CONCRETO

### Nulidad del Matrimonio: Precedente Jurisprudencial

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Veamos la jurisprudencia pertinente (Sentencia C-271/2003) en relación con la nulidad del matrimonio y sus implicaciones:

*“(…) es menester precisar que el legislador, plenamente consciente de la importancia del matrimonio en el entorno de la institución familiar y de la organización político-social del Estado, se preocupó por señalarle condiciones especiales para su celebración y disolución, en aras de asegurar la idoneidad e integridad de los contrayentes en la asunción responsable y adecuada del cumplimiento ulterior de las obligaciones que de él se derivan.*

*Respecto a los requisitos generales, el artículo 1502 del citado Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto voluntario, es necesario: (i) que sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que tenga causa lícita. En lo que hace a los requisitos particulares, la doctrina especializada los ha venido clasificando en dos grandes grupos: los positivos o intrínsecos y los negativos o extrínsecos. Los primeros, entre los que se cuentan la diferencia de sexo (C.C. art. 113), la pubertad o edad legal para contraer (C.C. arts. 34 y 116) y el permiso de los padres (C.C. arts. 117 y 129), tienen que cumplirse por la persona misma de los contrayentes con anterioridad a la celebración, o sea que deben estar presentes al momento del matrimonio para que éste se entienda perfeccionado y no comprometa su validez. Y los segundos, también llamados impedimentos o inhabilidades, comporta aquellas situaciones o circunstancias a partir de las cuales no es jurídicamente posible celebrar el matrimonio, de manera que éstas no pueden existir o estar presentes al momento de contraerlo para que el mismo se entienda válidamente celebrado.*

*(…) Sobre este particular, cabe recordar que aun cuando el legislador goza de un amplio margen de autonomía para regular lo referente al matrimonio y a la protección de la institución familiar, el ejercicio de esa libertad de configuración política exige que las medidas a adoptar se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en especial si aquellas tienen un carácter sancionatorio, diferencial o restrictivo de los derechos, pues con ello se busca evitar que, en procura de lograr una finalidad constitucionalmente admisible, la ley haga nugatorios otros valores o principios Superiores de igual o mayor entidad al bien jurídico que dice proteger. Así, ha sostenido la jurisprudencia en forma unívoca que “una medida legislativa en la que se confiere un trato diferencial o se restringe el ejercicio de un derecho es razonable [ y proporcional] cuando dicho trato es legítimo a la luz de las disposiciones constitucionales, cuando persigue un fin auspiciado por la Carta y, además, cuando es proporcionado a la consecución de dicho fin, lo cual significa que dicho trato debe garantizar un beneficio mayor al perjuicio irrogado”.*

*(…) Ahora bien, en el entendido que es necesario asegurar y garantizar la estabilidad de la familia que ha surgido con motivo del segundo matrimonio, evitando que se prolongue en forma irrazonable la incertidumbre y la zozobra surgida entre sus miembros a propósito del hecho delictivo descubierto, o que el cónyuge inocente pueda aprovecharse indebidamente de esta situación en detrimento del otro cónyuge, la Corte entiende que debe limitarse el derecho de este último a solicitar la nulidad, fijándole un término perentorio para alegarla. A este respecto, se tiene que las normas regulatorias del instituto jurídico de las nulidades matrimoniales no prevén para este evento un término especial (C.C. arts. 140 a 149). Por ello, esta Corporación, acogiendo el criterio jurisprudencial según el cual, cuando se presentan eventuales vacíos legislativos en el escenario de la aplicación e interpretación de la ley éstos deben llenarse a través de procedimientos de integración normativa, deberá aplicar por analogía el mismo término previsto en el artículo 142 del Código Civil para alegar la nulidad del matrimonio entre impúberes. Término que es de tres meses y que, para el caso de la nulidad subsanable por conyugicidio, deberá empezar a correr a partir del momento en que el cónyuge inocente ha tenido conocimiento de la condena impuesta al marido”.*

El Código Civil, reúne los requisitos para contraer nupcias (art. 113 y ss) y por defecto señala igualmente las denominadas causales de nulidad, es, las conductas que son propias de los contrayentes dan lugar a que se tenga por realizado el matrimonio, al entendido de que permanecen solteros los contrayentes, porque en realidad nunca se casaron. Así entonces el artículo 140-12:

*“...El matrimonio es nulo y sin efecto en los siguientes casos:*

*(...)*

*12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de matrimonio anterior.”*

Quiere decir lo anterior, que en Colombia se defiende por el Estado la monogamia, como esencia de formación familiar. Si el núcleo fundante es la unión de un solo hombre con una sola mujer, cualquier unión con más de una mujer o más de un varón, vulnera la ley civil, la constitucionalidad, la moral y las buenas costumbres, como principios estos últimos, que subyacen en la normatividad vigente (como lo plantea Herber Hart, en la concepción de la norma, desde el punto de vista filosófico).

Como lo recuerda la jurisprudencia y a doctrina en el campo del derecho matrimonial, la nulidad no tiene la aplicación que le corresponde en el de la teoría general de las obligaciones pues en aquel está gobernado por el principio según el cual no existe nulidad sin texto expreso que la consagre, cual lo dispone hoy el régimen de familia. Indica lo anterior que el régimen de nulidades nupciales, aunque el contrato de matrimonio sea uno de los más importantes o el mayor de todos, no es el mismo régimen que la ley ha erigido para los demás contratos. La teoría de las nulidades matrimoniales tiene estructura típica y peculiar que, por tanto, se diferencia claramente de la organización general de las otras nulidades "es una estructura sui generis...".

En el caso que nos atañe, frente a la pretensión de la parte actora, debe este juzgado efectuar el análisis crítico de los medios de prueba aportados para establecer fehacientemente la causal de terminación judicial de ese contrato solemne, invocada por la señora **JOHANNA CENDALES BELTRAN**.

La causal de nulidad por la preexistencia de vínculo matrimonial anterior, invocada por la demandante, no es subsanable y puede ser declarada aún de oficio por el juez. Así mismo dispone el numeral 4º del artículo 1820 del C.C., modificado por el artículo 25 de La Ley 1ª de 1976, que en este evento **no se forma sociedad conyugal**.

En cuanto hace a los efectos de la declaración de nulidad, no son retroactivos sino que rigen hacia el futuro en protección a la familia y a los hijos, como lo establece el artículo 148 del C.C., que "Anulado un matrimonio, cesan desde ese mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación a indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento".

Sentadas las anteriores reflexiones teóricas, de la cuestión debatida, se emprende el análisis de las pruebas arrimadas al proceso, a fin de establecer si la parte actora trajo los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados.

#### **ANÁLISIS PROBATORIO:**

Las documentales aportadas con la demanda consisten en las siguientes:

1). Copia autenticada del Registro Civil de matrimonio del demandado, **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y la demandante, **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, acto civil celebrado ante la Notaria Primera de Armenia, el 9 de junio de 2011, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial 5656392 del libro de matrimonios de la misma Notaría.

2) Copia autenticada del Registro Civil de matrimonio del demandado, **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** con la señora **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER**, acto civil celebrado ante la Notaria Primera de Armenia, el 29 de agosto de 1992 y debidamente registrado bajo el indicativo serial 1502863 del libro de matrimonios de la misma Notaria Primera de Armenia, Q.

De la documental traída al proceso y cuyo valor probatorio se dejó expresado, pues valga decir, que es prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas, se establece con meridiana claridad, que en efecto, al momento de contraer matrimonio civil **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, el día 9 de junio de 2011, el señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER**, tenía un vínculo matrimonial anterior vigente con la señora **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER**, el cual data desde el día 29 de agosto de 1992, estructurándose de esta manera la causal de nulidad de carácter insaneable prevista en el artículo 140-12 del C.C., probanzas que se consideran suficientes para la declaración solicitada.

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúne con la prueba documental allegada los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios pertinentes y suficientes para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

En el desarrollo de los ritos jurídico-procesales, únicamente se recaudó la probación documental, sin que haya más pruebas que practicar dada la conducta procesal del demandado de no haber ejercido el derecho de contradicción pese a haberse notificado en debida forma de la demanda, y es que en razón a la falta de contestación han quedado demostrados debida y suficientemente los hechos planteados por la parte actora para la prosperidad de la pretensión, pues como se dijo, los registros civiles de matrimonio son prueba idónea para demostrar el estado civil que se alega y además

ante la no contestación, es aplicable al demandado la presunción del artículo 97 del C.G.P., en el sentido de considerar ciertos los hechos susceptibles de confesión, en este caso, la existencia de los dos matrimonios.

Y es que incumbe a las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; este *onus probandi*, implica desplegar la actividad necesaria para acreditar en este caso la causal de nulidad invocada. Como se evidencia en la actuación, la parte actora logró probar suficientemente, en debida e integral forma los hechos planteados en la demanda, en especial teniéndose en cuenta la causal invocada; misma que se encuentra ampliamente demostrada con la documental idónea allegada, que como ya se dijo, son los dos registros civiles de matrimonio, ambos pertenecientes al libro de matrimonios de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Armenia (Folio 5 a 8, documento "04demanda", del expediente digital).

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la causal de nulidad invocada con la prueba documental, además de la falta de contestación de la demanda, que se reitera, según el art 97 del CGP hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo que es procedente emitir este pronunciamiento accediendo a la pretensión nulidad.

De otra parte, como consecuencia de nulidad alegada y probada en la litis, como lo es el numeral 12 del artículo 140 Código Civil, tenemos que el matrimonio celebrado entre **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, el 9 de junio de 2011, viciado de nulidad por la preexistencia del vínculo matrimonial anterior del demandado; se le aplican los efectos señalados en el artículo 148 ibídem, aunado al hecho de que en él no se formó sociedad conyugal, por expreso mandato legal, contenido en el artículo 1820- 4 del C.C., que reza:

*"La sociedad conyugal se disuelve:*

...

*4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma sociedad conyugal."*

Norma que tiene su razón de ser, como lo han señalado los doctrinante y la jurisprudencia, en que el legislador siempre ha buscado evitar la concurrencia de sociedades conyugales, sin embargo, es posible que se dé una excepción y es cuando el primer matrimonio valido, tiene disuelta la sociedad conyugal.

Excepción que no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que no obra prueba que en el matrimonio del demandado, con la señora **BLANCA NUBIA RESTREPO ENCIZO**, se haya disuelto la sociedad conyugal, pues en el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, expedido por la notaria el 6 de octubre de 2020, no se observan notas marginales de las cuales se desprenda este hecho (folio 5,6 documento "04demanda", expediente digital).

En este orden, se responde afirmativamente al planteamiento jurídico plateado en este proceso y se despacharan favorablemente las pretensiones expuestas en el libelo gestor del proceso.

En relación con condena en costas, no se condenará a la parte demandada por no oponerse a las pretensiones, pues guardó silencio frente a este asunto.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **Declarar la NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** conformado entre el señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y **JOHANNA CENDALES BELTRAN** por haberse demostrado la configuración de la causal 12 del artículo 140 del Código Civil, como se analizó precedentemente.

En relación con la sociedad conyugal, si bien se pide que se declare disuelta y en estado de liquidación, se tiene que de acuerdo al análisis realizado y por expreso mandato legal,

contenido en el artículo 1820- 4 del Código Civil, citado en las consideraciones de esta providencia no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad, pues la del primer matrimonio aún sigue vigente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del **MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre el señor **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y **JOHANNA CENDALES BELTRAN**, acto celebrado ante la Notaria Primera de Armenia, el 9 de junio de 2011, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial 5656392 del libro de matrimonios de la misma Notaría, por lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, que cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que en el matrimonio civil celebrado entre **ALBERTO GUZMÁN SANTANDER** y **JOHANNA CENDALES BELTRAN** no surgió sociedad conyugal, ya que por disposición del artículo 1820- 4 del C.C, la misma no se formó jurídicamente.

**CUARTO: SEÑALAR** que como consecuencia de la nulidad declarada, la vida en común de los excónyuges queda suspendida y estos quedan en libertad de fijar su residencia en el lugar que deseen, así mismo, no se deberán alimentos, pues cada uno velará por su sustento.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que se encuentra en la Notaria Primera de Armenia, bajo el indicativo serial 5656392, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** la expedición de las copias necesarias de la presente actuación, a los interesados, previo pago del arancel.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA- QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**85275017bb4a850df33cd59d5697cc26e15eeab36ac2d112157294d6705c3588**  
Documento generado en 28/02/2021 06:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**